## REPUBLICA DE PANAMÁ



## MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

## Vista Número 1410

Panamá, 22 de diciembre de 2016

El Licenciado Doryan Onassis Mojica, en representación de **Yerixa Caballero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 815 de 4 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso

afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal conclusión de modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso

de Salud (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial). 815 de 4 de agosto de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a expresado en la En atención Vista Fiscal 974 de 16 de septiembre de 2016, a través de la cual a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo

pública, discrecional; por lo tanto, se infiere que la accionante al no formar parte de una carrera autos, el ingreso Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o de la recurrente, Yerixa Caballero, a la institución fue de forma

Salud, el mismo era de libre nombramiento y remoción. fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de

impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, argumento manifestando que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos Manual I que desempeñaba en esa entidad, con fundamento en lo dispuesto en los ocurrió en la vía gubernativa ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida de un empleado no coarta la facultad del empleador para removerlo, de ahí nuestro sean de libre nombramiento y remoción; y que la determinación del periodo de duración artículos 629 (numeral 18) resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Yerixa Caballero del cargo de Trabajador respectivamente, ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida entidad la oportunidad de la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad y 794 del Código Administrativo, los cuales ejercer su derecho de defensa, posibilitándole consagran, tal como

instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio. Finalmente, indicamos que el reclamo que hace Yerixa Caballero en torno al pago no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera

## Actividad Probatoria.

de 2015, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Región de Salud de Veraguas contenido del decreto impugnado (Cfr. fojas 8-11 y 40 del expediente judicial). del Ministerio de Salud, a través de la cual se le notifica personalmente a la actora el acto acusado y su confirmatorio; y la copia autenticada de la Nota 011 de 14 de octubre por medio del cual admitió a favor de la accionante, las copias autenticadas del La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 390 de 17 de noviembre de

Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 41 del expediente judicial). Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido

siguiente: Tercera jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda presentada por la ex servidora; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción que las mismas no logran demostrar que el Ministerio de Salud, al emitir los actos del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrilla es nuestra).

sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto 815 de 4 de agosto de 2015, dictado por tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante. el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio; y, en misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que

Del Honorable Magistrado Presidente

Rigoderto Genzáfez Montenegro Procurador de la Administración

ónica I. Castillo Arjóna Secretaria General

Expediente 124-16